

*

ORDENES DE SU MAGESTAD,

Y DEL REAL, Y SUPREMO

CONSEJO DE CASTILLA,

COMUNICADAS

AL Sr. D. RAMON DE LARUMBE,
INTENDENTE GENERAL DEL EXERCITO,
Y PROVINCIA DE ANDALUCIA;

S O B R E

ASSUMPTOS RELATIVOS
à la Administracion de Proprios, y Arbitrios,
beneficio de la Agricultura, y otros varios
Particulares, que conspiran al bien,
y alivio de los Pueblos de el

Reynado de Sevilla,

CON INSTRUCCIONES FORMADAS
à consecuencia de estas Reales Disposiciones,
para su mas exacta, y puntual
observancia.

Impressas en Sevilla, en la Imprenta del Dr. Don Geronymo
de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

Año de M. DCC. LXIII.

1763



DON RAMON DE LARUMBE,
Caballero del Orden de Santiago, del Con-
sejo de S. M., Intendente General de el
Exercito de los quatro Reynos de Anda-
lucía , Assistente de esta Ciudad de Sevilla,
y Superintendente General de Rentas
Reales de ella , y su Reynado.



OR quanto el Real , y Supremo
Consejo de Castilla , deseòso de
proporcionar à los Pueblos de estos
Reynos los medios , que faciliten ,
no solo el alivio , que permite la
posibilidad , sino su mejor conser-
vacion , y aumento , se ha servido expedir varias
Determinaciones , que de su Real orden se me
han comunicado por los Señores Don Manuel
Bezerra , Contador General de Proprios , y Arbi-
trios del Reyno , y Don Ignacio de Igareda , Se-
cretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano
de Camara , dirigidas à afianzar el mayor aumento
de los Efectos publicos , beneficio de la Agricul-
tura , y alivio comun ; siendo su inexcusable
puntual observancia el medio , que ha de facili-
tar , y hacer ver los efectos de estas piadosas
disposiciones , para que assi se verifique , se distri-
buyen por Capitulos con otras Reales Resolucio-
nes de S. M. comunicadas al mismo Consejo por
la Via reservada de Hacienda , y del Despacho

Universal de Estado , y Guerra , en la forma , y con las prevenciones , que se expressan , à saber.

I.^o

*Sobre averiguar,
en què Pueblos
convendrá repar-
tir Tierras entre
Vecinos , y por
quantes años se
deberán celebrar
los arriendos de
Efectos publicos.*

Aviendo ocurrido por mi mano al expressado Supremo Consejo con Representacion de veinte y siete de Marzo de este año el Ayuntamiento de la Villa de Alcalà del Rio , solicitando su Real permisso , para que sin embargo de vna Carta-Orden por mi comunicada en trece de Noviembre anterior (en que conforme al Capitulo quinto de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, previne, que en los arriendos de Tierras de Proprios , y Arbitrios no se admitiesse Postura à Individuos de Concejo , ni à los Parientes , ò Paniaguados de ellos) pudiessen no obstante tomar en arriendo algunas Tierras de estos Efectos , por no tener otras , en que hacer sus fementeras , se ha servido (con motivo de aprobar el Reglamento de Cargas , y Gastos de este Pueblo , segun Aviso de seis de Mayo de este año) conformarse con lo por mi ordenado en la referida Carta , mandando en su consequencia, se guarde , cumpla , y execute lo prevenido en ella sin alteracion alguna ; con la prevencion, de que solo en el caso de repartirse las Tierras por Yuntas entre Vecinos à tassacion , puedan entrar los expressados Individuos à su desfrute , respecto de que entonces no ay sospecha de fraude en perjuicio de los Valores, resolviendo con este motivo, que en inteligencia , de que los arriendos de Tierras deben ser por mas tiempo, que el de vn año, informe al citado Tribunal, por quantos convendrá hacerlos , y en què Pueblos los Repartos , à fin

de

3

de dàr providencia decisiva à beneficio de los Proprios , y de la Agricultura.

O~~ñ~~

Para que yo pueda dàr al Consejo las noticias conducentes à la capàz comprehension de quanto su justificacion necesita , à intènto de expedir con verdadero conocimiento la determinacion , que sea mas adaptable , conveniente , y conforme à las circunstancias , que respectivamente concurran en cada vno de los Pueblos de este Reynado , se deberàn puntualizar por ellos las diligencias , que asseguren la verdadera instruccion de los referidos Particulares , à cuyo intènto se prevendrà lo conveniente en el Capitulo , que sigue à este ; pues dirigiendose la Resolucion , de que en él se tratarà , à determinar el numero de años , que deberàn comprender los arriendos de Efectos publicos , se evacuarà la justificacion relativa à este punto , y la correspondiente al reparto de Tierras , baxo las reglas , que en él se explicaràn , para que à vn tiempo se puntualizen los dos particulares.

2.^o

Trata sobre averiguar los años, que deberàn comprender los arriendos de Efectos publicos, y se dàn reglas, para hacer justificacion en este particular, y el de reparto de Tierras.

Siendo repetidos los Recursos hechos al referido Regio Tribunal por varios Pueblos de estos Reynos , con motivo de lo que previene el citado Capitulo quinto de la Real Instruccion , en quanto à que precisamente se subasten annualmente los Efectos de Proprios , y Arbitrios , expressando ser muy perjudicial su observancia à estos mismos Efectos , que convenia muchas veces arrendarlos por dos , tres , quatro , ó mas años , segun su calidad , tuvo por oportuno hacerlo presente à S. M. à fin de que se dignasse concederle la facultad

cor.

correspondiente, para que en los casos, que ocurriesen, y segun la diversa calidad de los Efectos publicos, pudiesse con el debido conocimiento de la naturaleza de ellos, y correspondencia de frutos, y cosechas, alterar, y determinar el numero de años, que deban comprender los arrendamientos, para su mayor beneficio: Y aviendo venido S. M. en ello, y publicada su Resolucion en veinte y siete de Mayo de este año, por Decreto de ocho de Junio successivo, que se me comunicó en diez del mismo, se ha servido acordar: Que siempre, que en alguno de los Pueblos de esta Provincia no se pueda verificar por el arrendamiento annual, que previene el citado Capitulo, el correspondiente beneficio, y utilidad de los Efectos comunes, que es su principal objecto, lo represente à este Tribunal por la Contaduría General con la justificacion, è instruccion conveniente, acompañada de mi Dictamen, con otras prevenciones, que se sirve ordenar. — Y para que se puntualizen por los Pueblos las diligencias, que conducen à este intento, y el de que trata el Capitulo anterior à este (en quanto à los Pueblos, en que convendrá hacer repartimiento de Tierras entre Vecinos, como queda prevenido en él) se dispondrá por los Señores Corregidores, ó Alcaldes Mayores de cada vno, y en los que no los huviere, por los Alcaldes Ordinarios mas antiguos la substanciacion de ellas en esta forma.

1.^o Se proveerá Auto, ordenando al Escribano de Cabildo, Notario, ó Fiel de Fechos por falta de aquél, que à continuacion de él dé Testimoniazo en debida forma, en que consten todos los Efectos de Proprios, y Arbitrios, que se desfrúten por qualquier causa, titulo, ó razon, pre-

yinien-

5

niendole, los manifieste, y expresse con toda distincion, y claridad, declarando en quanto à Tierras su cabida, calidad, situacion, si son de sembradura, Arboleda, Monte, ó Pasto.

2.^o Dado que sea este Documento, se passará Oficio à el Ayuntamiento, y Junta de Proprios, y Arbitrios, para que cada vno de estos dos Cuerpos nombre vno, ó dos Inteligentes en las circunstancias del Pueblo, y Territorio de su respectivo Término, para que juntos con otro (ó dos, si pareciere) que podrá nombrarse de Oficio, y precedida aceptacion, y juramento, reconozcan los Efectos publicos, que se gozan, segun constare del Testimonio citado, y con presencia de él, y lo que su conocimiento, y pericia les facilite, tratarán, y conferenciarán menudamente con la mas atenta, y cuidadosa reflexion, y segun su mejor saber, y entender, si puede verificarse por el annual arrendamiento de los referidos Efectos el correspondiente beneficio, y utilidad de ellos, ó si segun su calidad, y naturaleza, modo de producir, y correspondencia de frutos, y cosechas, será conveniente, que su arriendo se extienda à mas tiempo, que el de vn año, en el Efecto, ó Efectos, que deban subastarse.

3.^o Tambien tratarán con igual atencion, y madura consideracion, si segun las circunstancias, que se registren, y concurran en el Pueblo, y Término será conveniente à el alivio de sus Vecinos, y beneficio de los Efectos Publicos, repartir entre ellos algunas Tierras, para que puedan hacer sus Sementeras, precedida tassacion.

4.^o Hecho este prolijo examen, comparecerán à declarar, qué Efectos publicos deberán continuar arrendandose annualmente, por no aver

meritos, para hacer alteracion; y quales los que deban subastarse por dos, tres, quatro, ó mas años, por ser assi conveniente al mayor beneficio de los citados Efectos, y de la Agricultura, expressando, què Fincas deberán comprenderse en esta regla, y el tiempo, que segun calidad, modo de producir, y correspondencia de frutos, convendrá señalar, para los respectivos arrendamientos: Y assimismo, què numero de medidas de Tierra, y de què Dehesa, Partido, ó sitio será oportuno repartir por tassacion entre Vecinos.

5.^o De estas diligencias se actuará à el Ayuntamiento, para que à continuacion de ellas exponga, si se le ofrece algun reparo; y el mismo oficio se evacuará con la Junta de Proprios, y Arbitrios, y assi hecho, se remitirán originales directamente à mis manos por el Corrèo Ordinario, ó otro medio, que se proporcione, dentro del preciso termino de vn mes, contado desde el dia del recibo de este Despacho.

3.^o

Previene, que no se paguen del caudal de Proprios, y Arbitrios, ni por repartimientos, los gastos de Mesta, y Mestilla.

Por Decreto de catorce de Junio de este año, que se me comunicò en doce de Julio successivo, expedido à consecuencia de Recurso hecho al citado Consejo por parte de la Villa de la Atalaya, en que pretendía esta, se satisfaciese de sus Proprios, y rentas, ó repartiesse entre sus Vecinos cierta cantidad, en que se la condenó por la Audiencia de Mesta del Partido de la Ciudad de Cuenca, en causa de Oficio, que avia formado: Teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, y que los gastos, que adeudassen estas Audiencias, no deben ser de cuenta del Común de los Pueblos,

y si del cargo de los que resultassen culpados, se ha servido mandar por Punto general, que no permitan los Intendentes del Reyno se exija por las Audiencias de Mesta, ni Mestilla de los fondos de los Proprios, y Arbitrios, ni por repartimiento en el Vecindario.



Esta Resolucion diò motivo, à que por el Procurador General del Honrado Concejo de Mesta se acudiesse al citado Supremo Tribunal con cierta Representacion, solicitando de su justificacion, se sirviesse mandar por Providencia general, que no se impidiesse à las citadas Audiencias, y sus Juezes, la exaccion de penas, y multas, en que fuessen condenadas las Justicias, y Concejos en las Causas, que se les formassen por los Alcaldes Mayores, entregadores de ella, por los delitos, que cometan los Pueblos con motivo de los acotamientos, y rompimientos voluntarios de Dehesas, y Pastos, y que las referidas multas se saquen del producto, que rindiesen los mencionados Efectos, y poder de la Persona, en quien entraren los caudales de Proprios, y Arbitrios: En vista de todo, y de la citada anterior Resolucion, se ha servido mandar por Decreto de dos de Septiembre de este año, que se me comunicò en tres de el mismo, que los Juezes de Mesta usen de su derecho en las Causas de Oficio, que formaren sobre este asumpto contra los Particulares, que resultaren culpados, segun lo prevenido por el Quaderno, y Leyes de ella; pero no contra los Caudales publicos, Proprios, y Arbitrios, ni por Repartimientos, que de ningun modo son, ni deben ser responsables à las condenaciones, y multas, que con el expressado motivo se impusieren; y que si se datassen algunas

par-

partidas de esta classe en las quentas del producto, y distribucion de los referidos Ramos , se excluyan de ellas , y las vuelvan , y restituyan las que huviesen librado.



Y aunque se hallan substancialmente puestas en practica estas Resoluciones en los Pueblos de este Reynado en quanto à no cargarse semejantes gastos en quentas de Proprios , y Arbitrios , por aver experimentado la exclusion de ellos en las Quentas de estos Efectos presentadas en esta Intendencia , por la que con este motivo se han hecho las prevenciones oportunas , para que no sufriesse el fondo de ellos esta indebida impensa . Prevengo generalmente à los Ayuntamientos , y Juntas de Proprios , y Arbitrios de los citados Pueblos , que en conformidad de lo que por las referidas Resoluciones se ordena , y manda , no exijan , libren , ni saquen cantidad alguna del Caudal de los referidos Efectos por razon de las expressadas Causas , ni la repartan , ni permitan repartir entre el Vecindario , baxo el apercibimiento , que lo contrario haciendo , se haràn restituir al fondo , de donde se sacare , ó interessados , à quienes se exijiere , y se procederà contra los que en ello incurrieren à lo demás , que hubiere lugar ; pues las costas , y condenaciones de las mencionadas causas , corresponden , y deben satisfacerlas los Particulares , que resultaren culpados.

4.^o

Se ordena la continuacion en la administracion de Ramos de Reales Contribuciones por los Ayuntamientos,

Por Auto de catorce de Julio de este referido año , que se me comunicò en diez y nueve del mismo , proveídò por el mencionado Regio Tribunal con parecer del Señor Fiscal , en vista de

tos, y que los sobrantes tengan conversion para parte de pago de los sucesivos repartimientos.

de Representacion hecha por la Villa de Villafranca, en que pidiò, se declarasse, si los Caudales publicos, y Ramos arrendables de renta de Tabernas, Carneceras, Alcavalias del Viento, y Aguardientes, debian administrarse por el Ayuntamiento pleno, ó por la Junta de Proprios, y Arbitrios: Se ha servido acordar por Punto general, que continúe el manejo, y administracion de los Efectos publicos, y Ramos arrendables de los Pueblos del Reyno bajo el gobierno, y direccion de los Ayuntamientos; pero que liquidadas las Quentas de estos Ramos, y satisfechas sus Cargas, y Obligaciones precisas, y los Derechos correspondientes à la Real Hacienda, el sobrante, que resultare, se incorpore, y junte con los Caudales de Proprios, y Arbitrios, con la calidad de responder siempre à las quiebras, que resultaren de aquel Ramo à beneficio, y seguridad de la Real Hacienda, y que formado un cuerpo, corra su manejo por la Junta establecida para la administracion de los citados Efectos de Proprios, y Arbitrios.

(N)

Y aviendose comprendido, que esta Providencia aparecia incompatible con las de trece de Mayo, y ocho de Julio de mil setecientos setenta y uno (de que trata el Despacho de veinte y ocho de Octubre del mismo año à su Capitulo tercero, que està comunicado à todos los Pueblos de este Reynado) se hicieron Representaciones, solicitando, se declarasse la mente del citado Regio Tribunal en este particular; y en su vista por Decreto de dos de Septiembre de este expressado año, que se me participò en tres de el mismo, se ha servido resolver, y declarar por Punto general: Que su animo en las Ordenes

referidas de trece de Mayo , y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y uno , y catorce de Julio del presente , no termina à que se apliquen los sobrantes de Ramos arrendables , y Repartimientos para la paga de Tributos Reales , al Caudal de Proprios ; pues està hecho cargo , de que siempre , que los aya , se deben aplicar à que sean menores los Repartimientos del año siguiente , ó à cubrir las faltas , y menos valor , que pueden tener alguno , ó algunos de los citados Ramos , y que por lo mismo de ningun modo se debe exigir el Dos por Ciento de su importe , que se recauda de los Proprios , y Arbitrios ; pero que ha tenido por indispensable , y muy conveniente la formalidad prevenida en la expressada Orden de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y uno , para evitar , el que las Justicias de los Pueblos carguen sobre los Abastos mas de lo que permite la Instruccion de Millones , como efectivamente lo ejecutan muchos con el titulo , ó simulado pretexto , de que sirve , para satisfacer las Reales Contribuciones , siendo en la realidad arbitrio , que se toman sin facultad , para que les sirva à otros fines , ó aumentos , que hacen en los Repartimientos , no debiendo repartir mas cantidad , que la que corresponda à completar la falta , que huviere en los Ramos arrendables , para cubrir sus Encabezamientos , sin incluir (como ordinariamente se practica indebidamente , no precediendo la referida Facultad) los Salarios de Medico , Cirujano , y Maestro de Niños , que deben ser Repartimientos separados , ni menos otros gastos voluntarios , superfluos , y viciosos .

No alterando estas Determinaciones lo que en fuerza de las citadas de trece de Mayo , y ocho de

II

de Julio de mil setecientos sesenta y uno , está
prevenido en el referido Capítulo tercero de el
Despacho de veinte y ocho de Octubre del mis-
mo , antes sì ampliandose con la Declaracion de
las Causas , que impulsan la suprema justificacion ,
para precabr por medio de tan oportunas Pro-
videncias todo vicio , y excesso en el manejo de
Ramos arrendables , y Repartimientos , que se
hagan para el pago de Reales Contribuciones , y
que los sobrantes , que se verifiquen despues de
satisfechos los respectivos Encabezamientos , in-
cluso el Seis por Ciento , que toca à las Justicias ,
y otra qualquiera partida , que sea de legitimo
abono , para el citado fin , tenga conversion à
beneficio Comun , repartiendo tanto menos à el
Vecindario en los successivos Repartimientos ; se
tendrà entendido , que los Testimonios , que pre-
viene el expressado Capítulo tercero del Despacho
de veinte y ocho de Octubre , en que han de
constar menudamente , y con toda distincion , y
claridad , como allí se explica , los valores de Ra-
mos , y Repartimientos , con la liquidacion de los
sobrantes , se han de passar à las Juntas de Pro-
pios , y Arbitrios , y à poder del Depositario de
estos Efectos el importe de los citados sobrantes ,
para que de ellos se le haga cargo en las Quentas
de los mismos Proprios , y Arbitrios , à las que
han de acompañar los referidos Testimonios : ba-
xo la referida calidad de que han de servir los
proprios sobrantes , para ayuda , y parte de pago
de las mencionadas Reales Contribuciones en los
successivos Repartimientos , sin que de ellos se exija ,
ni pague Dos por Ciento : previniendo , que por
ningun pretexto se han de incluir en los citados
Repartimientos otros gastos , ni pensiones , que
las

las del Seis por Ciento, que toca à las Justicias, y otra indispensable, que sea de legitimo abono, por ser anexa, y relativa al recaudo de las expressadas Reales Contribuciones; pues en el caso de que por falta de Proprios, y Arbitrios precise en algunos Pueblos hacer Repartimiento entre sus Vecinos, para el pago de los Salarios de Medico, Cirujano, Maestro de primeras Letras, y para otros gastos Concegiles, éste deberá ejecutarse separadamente, haciendo primero sobre ello la Consulta, y Representacion correspondiente, que se dirigirà directamente à mis manos, para dárle curso oficiosamente, sin gravamen, ni gasto alguno de los Pueblos.

5.^o

Que los Pueblos, que no tengan competentes Proprios, propongan Arbitrios por medio de esta Intendencia, sin que se les cause costo.

Estando ordenado por el referido Regio Tribunal en Resolucion de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, que en los Pueblos de esta Provincia, donde los rendimientos de sus Proprios no alcanzassen à cubrir las precisas cargas de su Dotacion, diese Yo disposicion, para que por mi mano propusiesen el Arbitrio, que les fuese menos gravoso; y que instruido el Expediente en la forma, y con las circunstancias, que se ha servido prevenir, lo passasse al mismo Consejo por la Contaduría General para su determinacion: Ha reparado, que sin embargo de esto se han hecho Recursos por algunos de los citados Pueblos, solicitando, se les concedan Arbitrios, para atender à sus respectivas obligaciones, mediante no alcanzar el producto de los Proprios, que desfrutan, à cubrir las precisas cargas de sus Dotaciones, dirigiéndolos por distintas vías

vias en perjuicio suyo , por el dispendio , que se les ocasiona contra lo prevenido en la Real Instruccion : Para preaver semejantes gastos , y vniiformar los Expedientes baxo las reglas , que me estan prevenidas ; ha tenido à bien resolver por Decreto de cinco de Octubre proximo passado , que se me comunicò en diez y nueve de el mismo , que conforme à lo determinado en la citada Orden de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y uno , se disponga por mi ; que los Pueblos , que se hallasen en esta constitucion , por no alcanzar el producto de sus Proprios à cubrir las cargas de su Dotacion , propongan por mi mano el Arbitrio , que parezca menos gravoso , à fin de que Yo dè curso à la pretension en la forma , que en ella està resuelto.

En consecuencia de estas Disposiciones , deberàn los Pueblos de esta Provincia , que se hallaren en el caso de necessitar auxilio de Arbitrios , pará ocurrir à sus precisas urgencias , por no alcanzar el fondo de Proprios , que desfruten , à cubrir el lleno de las Cargas , proponer el Arbitrio , que juzguen mas adaptable , y menos gravoso al Comun , celebrando para ello los Acuerdos correspondientes , y dirigiendolos por Testimonio en derechura à mis manos , para que oficiosamente , y sin costo alguno de los citados Pueblos , pueda dàr el correspondiente curso al Expediente , instruyendolo con las justificaciones , informes , y demás noticias , y circunstancias , que requiera su naturaleza , ó calidad , para que la Superioridad del Consejo determine en vista de todo lo que fuere de su agrado .

6.^o

Para que se haga
justificacion de las
Alhajas de Pro-
pios sequestradas
por la Real Hacienda à fin de
tratar de su resti-
tucion: y que por
aora los Pueblos
se carguen de sus
rendimientos.

Por Resolucion, que se me comunicò en el referido dia diez y nueve de Octubre de este año, se me ha prevenido, que enterado el Consejo, de que en algunos de los Pueblos del Reyno se hallan en sequestro por la Real Hacienda diferentes Alhajas de sus Proprios con algunas pensiones; y deseando, se trate de su restitucion al Comun, para aliviarle de esa carga, por los medios, que sean conducentes: Se ha servido resolver, que en el caso, de que en los de esta Provincia aya algunos de la citada naturaleza, se remita por mi desde luego, y con la mayor brevedad, la correspondiente justificacion de los Efectos, que se hallaren sequestrados en cada Pueblo, con los Titulos, que tuvieran de ellos, y las razones, ó causas, que ayan motivado el citado sequestro, expressando desde què tiempo lo estàn; las cantidades; que huviere pagado cada vno, y lo que annualmente producen las referidas Alhajas; previniendome al mismo tiempo, disponga, se cargue por aora cada Pueblo respectivamente de sus rendimientos en las Quentas de sus Proprios.



Para que esta Determinacion tenga el debido puntual cumplimiento, y se verifique el piadoso fin, que la impulsa, deberàn los Ayuntamientos de cada vno de los Pueblos de esta Provincia, en que huviere Alhajas pertenecientes à sus Proprios, sequestradas por la Real Hacienda, remitirme en derechura dentro del preciso termino de vn mes, que deberá entenderse, y contarse desde el dia del recibo de este Despacho,

Testi-

Testimonio dado por el Escribano de Cabildo, Notario , ò Fiel de Fechos à falta de aquel , en que con arreglo à lo que constare de los Papeles del Archivo , y demás noticias conducentes , ha de manifestar , què Alhajas de las correspondientes à sus Proprios se hallan en sequestro por la Real Hacienda , expressando las razones , ò causas , que lo ayan motivado : desde que tiempo lo estàn : las cantidades , que huiere pagado cada vno , y lo que annualmente producen las referidas Alhajas : previniendo , que en el caso de no poderse por medio del citado Testimonio evacuar enteramente el completo de estas noticias , se haràn para su recaudo las Diligencias convenientes , è interpondrán las Providencias , y Oficios oportunos , para que todos , y cada vno de estos Particulares se puntualizen menudamente , y con toda distincion , y claridad ; à cuyo Testimonio , y demás Diligencias , que se operen (que todo ha de remitirse original) han de acompañar los Titulos , que cada Pueblo tuviere de las mencionadas Alhajas , para trasladarlo todo al citado Consejo , à fin de que su justificacion determine sobre la restitucion de ellas lo que tuviere por conveniente : Previniendo , que en aquellos Pueblos , donde no constare aver Alhajas de los Proprios sequestrados por la Real Hacienda , se me hà de hacer vér por Testimonio , que se me remitirà dentro del termino , que và prefiriendo : Y por aora , y en fuerza de lo que por la citada Resolucion se ordena , las Juntas de Proprios , y Arbitrios de cada vno de los referidos Pueblos , dispondrán , que en las Quentas respectivas à Proprios se cargue el rendimiento de las referidas Alhajas.

Por

Sobre el modo de proveerse de Papel Sellado a los Pueblos, y fondo de que debe sufrirse el coste, que se ocasiona.

Por Real Resolucion comunicada por la Vía reservada de Hacienda en veinte de Mayo pasado de este año al Ilustríssimo Señor Gobernador del Consejo, se ha dignado S. M. declarar, que los Pueblos del Reyno deben acudir à las Receptorías de su Comprehension por el Papel Sellado, que necessiten; y que el gasto, que se cause en su conducción, bien sea por Vereda, ó por encargo particular, era preciso, lo sufriessen los Caudales de Proprios de cada vno respectivamente: con la prevencion, que los que tuviessen commodidad, para conducir el referido Papel por medio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ó personas seguras, que concurren à las Capitales repetidas veces por las Dependencias, que tienen en ellas, nada avría que abonar por este gasto.

Publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscal, ha acordado por Decreto de diez y siete del citado mes, que se me comunicó en veinte y uno del mismo, se guarde, y cumpla, y para ello ha resuelto, se me prevenga lo siguiente.

1.º Que no pudiendo dárse en este particular regla yuniversal, ni señalar cantidad fixa para este gasto en los Reglamentos, que se remiten à los Pueblos, se disponga por mí, que en las respectivas Quentas de los que comprehende esta Provincia, donde se aya hasta aquí costeado la conducción de Papel Sellado de cuenta del Público, ó por Veredas, se abonen las partidas del coste, que tuviere la citada conducción: con la preventión

cion de que no se obligue à recibirle por Veredas, ni à pagar estas à aquellos, que por mayor economía, ò sin coste alguno, tuviessen facilidad de conducirle de otro modo menos, ò nada gravoso.

2.^º Que debiendose arreglar estas Veredas con la posible economía, sin hacer grangería de ellas en daño del Pùblico, se execute assí, y se satisfaga al Veredero (en el caso, que el Pueblo no disponga por sí la conducción por Diputacion de Persona para ello, ò por otro medio) lo que legítimamente corresponda, sin permitir, que el Veredero, ni otra persona alguna, haga grangería con este motivo, y que procure Yo, y los Corregidores evitar este daño, apercibiendo à las Justicias, se las exigirà el quatro tanto de cualesquier cantidades, que indebidamente pagaren.

3.^º Que aviendo en muchos Pueblos un Conductor, que lleva las Cartas desde la Cabeza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del Caudal de Proprios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de él para la conducción del citado Papel, situandose las Receptorías de éste, de modo, que facilmente se establezca la circulacion de él à todos los del Partido.

4.^º Que en los Pueblos de vna Jurisdiccion, solo en la Capital, donde reside el Juzgado, se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à él las Partes, ò Escribanos de los demás à tomar el que necessiten, y en este caso debe hacerse el gasto de la conducción de los Efectos comunes de la Tierra, à menos, que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la Jurisdiccion, tenga por conveniente la Dirección de este Ramo hacer alguna novedad.

5.º Que la conducción del importe del Papel Sellado , que se consumiere en cada Pueblo , ó Jurisdicción , se execute con el de las Reales Contribuciones de quenta de las Justicias , ó por otra vía segura , sin gravamen , ni coste alguno de los Proprios , y demás Caudales comunes .

6.º Que los Pueblos , que tuvieran disposicion , ó quisieren hacer la referida conducción por su quenta , lo avisen à las Receptorías , para que no los incluyan en las Veredas , y se les excuse este gasto .

Y mediante , que las prevenciones , advertencias , y disposiciones del Consejo , que quedan expressadas , instruyen suficientemente quanto conduce , y debe observarse para el modo , y forma de proveerse de Papel Sellado los Pueblos de este Reynado , y conducción de su importe , y que por el mismo Consejo se determinó passar aviso al Señor Don Francisco Carrasco , Director de este Ramo , à fin de que camine con reciproca harmonia : Encargo à los Señores Corregidores , procuren evitar con las correspondientes providencias , zelo , y cuidado en los Pueblos de su Jurisdicción , que los Verederos , ni otras algunas Personas hagan grangería en perjuicio de los Caudales Publicos : Y generalmente quedarán advertidas las Justicias de la pena del quattro tanto , que efectivamente se les exigirà de qualesquier cantidades , que indebidamente pagaren , y que estas , y los Ayuntamientos , siempre que tengan coyuntura , según las proporciones , que en cada Pueblo huviere de negociar el commodo surtimiento del citado Papel Sellado , yá sea por medio de los Ordinarios , ù otras ocasiones , que les faciliten el ahorro de gasto de Verederos ,

deberán en tiempo passat el correspondiente aviso , para que no se les incluya en las Veredas : de cuyo indulto , y gracia no podrán gozar por lo respectivo al presente año , mediante , que por lo abanzado del tiempo no lo ay , para otra disposicion , que la de despachar generalmente Verederos.

8.^o

Entetado el mencionado Supremo Tribunal , que por los Testimonios de el valor , y cargas de los Proprios , y Arbitrios de esta Provincia resultan diferentes partidas de gastos causados en la conduccion de Bulas , Veredas de ellas , cobranza , y conduccion de su importe à la Thesoreria de esta Gracia (sobre que expuse antes de aora à su justificacion lo que me ha parecido conveniente) se ha servido ordenar por Decreto de diez y siete del referido mes de Octubre antecedente , que se me comunicò en veinte y uno de el mismo , con vista de lo que igualmente expuso el Señor Fiscal , lo siguiente .

1.^o Que sin embargo de que la conduccion de Bulas à los Pueblos , assi como el tomarlas los vecinos como acto voluntario , y de devocion , no constituye obligacion alguna , se abonen por aora en las Quentas de Proprios , y Arbitrios de cada Pueblo , respectivamente , los que executare voluntariamente , y sin que por ello contrahiga obligacion alguna en lo successivo , ni de derecho los Thesoreros , ó Receptores de las citadas Bulas , en el coste , que tuviere la conduccion de ellas , ó ayuda de costa desde la Cabeza de Partido , donde huviese este estilo de satisfacerla , remitiendo Relacion de las cantidades , que por esta

razon

*Que se continúen
las voluntarias
gratificaciones por
la conducción de
Bulas à los Pue-
blos , y se dán va-
rias disposiciones
sobre el còbro de
las Limosnas de
ellas , y remesa de
su importe.*

razon pagasse cada Pueblo : con la prevención de que à los que no aya este estilo de remitirselas desde el Partido , y quisieren embiar por ellas à las Receptorías sin coste alguno , ò con algun ligero gasto al Conductor , ò Veredero , no se les embaraze , ni prive de esta libertad , remitiendo igual Relacion de los agassajos , que se diessen por este trabajo , con expression de su importe , para que si huviesse excesso en ello , las arregle el Consejo à lo que fuere justo , y entendieñdose esta Orden por aora sólamente , que se adminis-tran estas Gracias de quenta de S. M. y no para quando aya Assentista.

2.^o Que por razon de Repartimiento de las citadas Bulas , y su cobranza , nada se abone en las Quentas de los Efectos publicos , respecto de que ademas de ser carga Concegil , por la que gozan los Repartidores las Exempciones contenidas en la Ley 13.tit. 10.lib. 1. de la Recopila-cion , tienen vn maravedì por cada vna , sin que se haga novedad ; pero en donde no huviere esta costumbre , deberàn executar uno , y otro , como hasta aqui , por la expressada carga , y goze de Exempciones.

3.^o Que por la conducción del importe de la Limosna de las citadas Bulas à la Thesorería de ellas , tampoco se abone cantidad alguna , me-diente , que por los expressados premio , ò retri-bucion del maravedì de cada vna , y Exempcio-nes referidas , debe ser de quenta , y riesgo del Cogedor ponerle en ella , cuydando los Alcaldes de su abono ; y que para mayor seguridad se remita con el de las Reales Contribuciones , si los pagos se hicieren en vna misma Thesorería , ò Pueblo.

Que

De cuya Resolucion tambien se ha ordenado por el mismo Consejo passar Aviso al expressado Señor D. Francisco Carrasco, como Director de la Administracion de la citada Gracia, para facilitar su cumplimiento: Y para que lo tenga efectivo en todas sus partes, se observará puntualmente por las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia quanto el Consejo se sirve ordenar, sin faltar en cosa alguna, reglándose en todo, y por todo à las Disposiciones, que van referidas, librandose por aora, y por las Juntas de Proprios, y Arbitrios, sobre el fondo de estos Efectos, las gratificaciones, que voluntariamente se dieren à los Conductores de las citadas Bulas.

9.^o

*Que se comprren
Cavallos Padres
por los Ayunta-
mientos, para las
Reguas sueltas, que
no compongan Pia-
ra, y que su costo
salga del fondo de
Proprios.*

Por otra Real Resolucion de S. M. comunicada de su Real orden por el Excelentissimo Señor Don Ricardo Wall, siendo Secretario del Despacho Universal de Estado, y Guerra, en fecha de veinte y nueve de Septiembre de este año, al Ilustrissimo Señor Gobernador del Consejo, se ha dignado resolver: Que en atencion à que la conservacion, y aumento de la Cria de Cavallos de Raza, en que interessa el Estado, y la Causa publica, pende en la principal parte de la eleccion de Padres, de que se ha reconocido notable falta en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura, se saquen los que necessiten de los Regimientos de Cavalleria, sin que por aora exceda el precio de cada uno de tres mil reales de vellon: Y que para que no se experimente la menor retardacion en los que deben

comprar los Ayuntamientos de los expressados Reynos , y Provincia , para las Yeguas sueltas de los Criadores , que no compongan Piara , ha tenido à bien S. M. resolver al mismo tiempo , se saque su importe del Caudal de Proprios , sin embargo de Embargos , y Concursos de Acreedores , como està mandado en la Real Ordenanza expedida en seis de Enero de mil setecientos veinte y seis.

Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion en primero del expressado mes de Octubre de este año , por Decreto del mismo dia se sirviò acordar , se me comunicasse , como se ejecutò de su Real Orden en veinte y cinco del propio mes , para que la tuviese entendida , y la cumpliesse en la parte , que me toca , en assumpto à los Caudales de Proprios : Y en su conseqüencia , tendràn entendido los Ayuntamientos de los Pueblos de este Reynado , donde se necessiten comprar Cavallos Padres , que su coste ha de salir , y sacarse de los Caudales de sus Proprios , sin embargo de Embargos , y Concursos de Acreedores , à cuyo efecto las Juntas en ellos establecidas , para administracion de ellos , libraràn su importe à cargo del Depositario de estos Efectos , baxo las correspondientes formalidades , incluyendolo por data en las Quentas generales de su cargo .

Por tanto , ordeno à las Justicias , y Ayuntamientos de los Pueblos de este Reynado , y à las Juntas en ellos establecidos , para la administracion , y manejo de los Proprios , y Arbitrios , que cada vno possee , y vfa , cumplan , guarden , y executen respectivamente , y hagan guardar , cumplir , y executar las Reales Resoluciones de S. M. y las del Real , y Supremo Consejo de

Casti-

Castilla , que en este Despacho se contienen , y juntamente las Disposiciones, prevenciones, y advertencias , que por mì se interponen, y van expressadas , para instruir el modo , y forma de proporcionar la mas exacta, y puntual observancia de los particulares de que tratan, poniendolo todo , y en cada vna de sus partes en efectiva ejecucion , sin faltar en cosa alguna à quanto se ordena , y manda , ni alterarlo por ninguna causa , ni razon , y cumpliendo con la Remesa à mis manos de los Testimonios , Diligencias , Privilegios , y demás Documentos , y noticias, que se previenèn à los Capitulos primero , y quinto, dentro del preciso termino , que van assignado : Y encàrgo à los Señores Corregidores , y Alcaldes Mayores de los referidos Pueblos , puntualizen, y hagan puntualizar en los de su Residencia las Diligencias , que se expressan en el citado Capitulo primero , y en ellos , y los de su Jurisdiccion , cuidaràn generalmente de la exacta puntual observancia de todo quanto se ordena , y manda por las mencionadas Reales Resoluciones, dando para ello las providencias , que estimen útiles , y convenientes.

ADVERTENCIAS.

Primera: Aunque al Capitulo sexto del Despacho de trece de Abril de mil setecientos sesenta y uno , previne , que con las Quentas de Proprios , y Arbitrios de cada Pueblo , que deben presentarse anualmente en esta Intendencia , se remitiesen Copias de ellas en papel comun : Por aora se suspenderà el cumplimiento de esta disposicion,

sicion , pues se ha experimentado , que las Copias , que dirigen los mas de los Pueblos , no pueden servir à los fines , que se necessitan , por su mala formacion .

2.^a Estando mandado por Real Resolucion de S. M. de veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y uno , que de tres en tres meses se acuda à dàr satisfaccion en la Thesoreria de este Exercito , y Provincia , del importe del Dos por Ciento , que debe contribuirse de los valores de Proprios , y Arbitrios , como lo hize notorio à los Pueblos de este Reynado en Despacho de veinte de Abril del mismo , para su efectivo cumplimiento , y volvì à recomendar en otro Despacho de veinte y ocho de Octubre del propio año , à su Capitulo doce , en el que igualmente previne la observancia de presentacion de Quentas de estos Efectos al tiempo determinado en la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta , se ha notado grave retrasso en el cumplimiento de estos dos Particulares en muchos de los citados Pueblos ; y para que no se experimente en lo sucessivo , repito el encargo de la efectiva , y puntual satisfaccion del importe del Dos por Ciento de Proprios , y Arbitrios en los plazos de tres en tres meses de cada año , como està mandado por la expressada Real Resolucion ; y la presentacion de Quentas de ambos Efectos en el termino de vn mes despues de cumplido el año , como se ordena al Capitulo septimo de la citada Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta : previniendo , que en el caso de reisidirse en la falta de observancia à sus debidos tiempos , pondré efectivamente en practica la Orden del Consejo de ocho de Junio de mil

mil setecientos sesenta y dos, que comuniquè en Despacho de diez y ocho de el mismo, haciendo comparecer ante mí à vno de los Diputados de la Junta, ó Regidor del Ayuntamiento, juntamente con el Escrivano de Cabildo, deteniéndolos en esta Ciudad hasta que se verifique el entero cumplimiento, y procederè à lo demás, que huviere lugar.

3.^a En el referido Despacho de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y vno, previne à su Capitulo septimo, se presentassen en la Contaduría Principal de este Exercito Copias de los Privilegios, y Facultades, en cuya virtud gozan, y usan los Pueblos de este Reynado sus Proprios, y Arbitrios, para que sirviessen à los fines, que en él se expressan; y experimentandose aver pocos de ellos cumplido con la citada presentacion de Copias: Encàrgo à los Ayuntamientos, y Juntas de los que se hallan en este descubierto, cumplan con lo que les està prevenido dentro del preciso termino de dos meses, contados desde el recibo de este Despacho, con apercibimiento de que procederè à estrecharles à su observancia por los medios convenientes.

4.^a Del recibo de este Despacho (de que encamino à cada Pueblo dos Exemplares, el vno para el Ayuntamiento de él, y otro para su Junta de Proprios, y Arbitrios) se me ha de dàr aviso por Testimonio, que se entregará à las Personas, por cuya mano se perciba, pues por relevar à los citados Pueblos del costo de Verederos (como se previene por el Consejo) me valgo para su remesa de las coyunturas oportunas.

nas. Y tómese razon de él por el Señor Contador Principal de este Exercito. Dado en Sevilla à veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres.

D. Ramón de Larumbe.

Tomò la Razon.

D. Luis de Urtusaustegui.